



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-89/2021.

ACTORA: MARÍA ELENA BALTAZAR
PABLO¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ALTOTONGA, VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALBA ESTHER RODRÍGUEZ
SANGABRIEL.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de
marzo de dos mil veintiuno².**

Acuerdo plenario que determina procedentes las **medidas de
protección** a favor de la actora, debido al señalamiento de
presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón
de género, por parte del Presidente Municipal, e integrantes del
Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES:	2
I. Contexto	2

¹ En su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

² En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	3
CONSIDERANDOS:	4
PRIMERO. Actuación colegiada.	4
SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.	6
TERCERO. Medidas de protección	17
NOTIFÍQUESE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina, **decretar medidas de protección a favor de la actora** hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, para efecto de ordenar al Presidente Municipal, Tesorero y demás Ediles del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, realicen las concernientes acciones tendentes a garantizar el debido ejercicio de las funciones que la accionante tiene encomendadas en dicho Ayuntamiento en su calidad de Regidora Quinta y se abstengan de realizar actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES:

I. Contexto. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.
- 2. Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación.



3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017 en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Ernesto Ruiz Flandes
Síndica Única	Minerva Miranda Ordaz
Regidor Primero	Octavio Roque Gabriel
Regidora Segunda	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regidora Tercera	Elizabeth Balmes Hernández
Regidor Cuarto	Miguel Anastacio Hernández
Regidora Quinta	María Elena Baltazar Pablo

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

4. **Presentación.** El uno de marzo de dos mil veintiuno, por su propio derecho, la ciudadana María Elena Baltazar Pablo en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional la respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Esto, en contra del Presidente Municipal, Tesorero y demás ediles que conforman el mencionado ayuntamiento, por diversos actos relacionados con la supuesta indebida notificación a la

sesiones de cabildo, en concreto la de veintitrés de febrero del presente año, señalando violencia política en razón de género.

6. **Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrada Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-89/2021** y lo turnó a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz³, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

7. **Radicación.** El cinco de marzo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación.

8. **Pronunciamiento de las medidas de protección.** En la demanda presentada por la actora solicita medidas de protección en atención a ello, se procede al estudio de dicha solicitud al tener de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada.

9. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean

³ En lo subsecuente se le podrá referir como "Código Local"



turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

10. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

11. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

12. En atención a la materia sobre la que versa esta determinación, corresponde su conocimiento al Pleno de este Tribunal, de acuerdo a la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴”.

13. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.

14. En primer término, cabe precisar que de una lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto a la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

15. Sin embargo, no se advierte que la actora solicite de manera expresa el dictado de las medidas de protección a su favor, a efecto de repeler en el seno del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, cualquier conducta que menoscabe las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas como Agente Municipal del aludido Ayuntamiento.

16. No obstante lo anterior, se considera imperativo dictar las presentes medidas de protección en favor de la actora, en su calidad de Agente Municipal del mencionado Ayuntamiento.

⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”.
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> •



17. Lo anterior, se justifica en términos de lo razonado por la Sala Superior del TEPJF en el acuerdo plenario SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1 de veinticuatro de junio pasado.

18. En dicho precedente, la Sala Superior del TEPJF determinó que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o, incluso, que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

19. Asimismo, estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

20. Finalmente, también precisó que con la reciente reforma legal (trece de abril) sobre la violencia política de género, se estableció que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de su género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares de protección.

21. Esto es, que en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas

posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres, se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.

22. Lo anterior, con independencia de las razones sostenidas por este órgano jurisdiccional, para otorgar las medidas de protección de oficio, pues ello obedeció a la emisión de criterios novedosos para la aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género, y en esa medida, a la construcción de las líneas jurisprudenciales para juzgar la violencia política de género.

23. De ahí que, se justifique adoptar el juicio realizado por la citada Sala Superior del TEPJF. Mismo que parte de proteger el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia a favor de un grupo vulnerado como el de las mujeres.

24. Ahora bien, de un estudio integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral se pronuncie de supuestas omisiones por parte de las responsables de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad en los múltiples precedentes de resolución en la presente problemática, esto, partiendo del hecho de la existencia reiterada de violencia política en razón de género en su contra.

25. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar la integridad física o personal de la actora, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Regidora Quinta.



Procedencia.

26. Ahora bien, las medidas de protección en el presente juicio se emiten a partir del análisis ponderado entre: **(i)** la apariencia del buen derecho de los peticionarios; y **(ii)** sin afectación al orden público.

27. El primero, pues la actora no solo demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, sino que en efecto se trata de quien fue constitucionalmente electa como Regidora Quinta del Ayuntamiento, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático de derecho.

28. Sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente que, con esta no altere el orden público.

29. Ello, pues lo que las medidas de protección repelen, desde luego, en el caso, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria a la actora, de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían, de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

Alcances de las medidas de protección

30. El propósito de la medida cautelar en el caso es neutralizar a él o los eventuales agresores para que cese cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica de la parte actora.

31. Al efecto, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

32. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

33. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

34. En sincronía, los artículos 1, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

35. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

⁵ Se podrá mencionar como "Constitución Federal"



36. El artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

37. Asimismo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), dispone que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

38. Ahora, conforme al artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará (en correlación con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer), el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

39. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

40. También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

41. Ahora bien, en concordancia con el orden constitucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

42. A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la que encomendó al Estado mexicano “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo” .

43. Al efecto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 inmersos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), 27 de



la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

44. De igual forma, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos primordialmente en el caso de que impliquen violencia hacia las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas.

45. Conforme a lo anterior, los tribunales electorales locales en ejercicio de su libertad de jurisdicción, estamos obligados a adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de nuestra competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos por actos y omisiones que les impiden el pleno ejercicio de sus funciones, así como posibles actos que constituyan violencia política en razón de género.

46. Lo anterior porque la promovente aduce la omisión del Presidente Municipal de convocarla debidamente a la sesión de cabildo de veintitrés de febrero, conforme a las directrices establecidas en diversas sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, lo que se traduce en un acto alejado a lo dictado en dichas ejecutorias.

47. Además que, a su consideración lo antes relatado es un elemento más para acreditar la voluntad reiterada de obstaculizar su desempeño como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz y la violencia política en razón de género que

se ha venido acreditando en su contra; situación por la que solicita a este Tribunal se tomen nuevas medidas sancionatorias para cesar definitivamente los actos de los que se duele.

48. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar a favor de la actora, las **medidas de protección**.

49. Lo anterior, **sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora en relación con la presunta situación de violencia política en razón de género** que dice sufrir por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento, que pueden afectar su integridad física o personal, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

50. En ese sentido, lo que procede en el caso, es ordenar al Presidente de Altotonga, Veracruz, que, al convocar a la actora a las futuras sesiones, se ajuste irrestrictamente a las directrices dictadas en el juicio ciudadano TEV-JDC-35/2020 y demás relativos a las directrices para la debida notificación a la Sesiones de Cabildo correspondientes.

51. Asimismo, se ordena que el Presidente Municipal, Síndica, Regidores Primero, Segunda, Tercera, Cuarto y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; se abstengan de realizar actos o conductas que obstaculicen las funciones edilicias de la actora, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento referido, pues precisamente, el dictado de las presentes medidas de protección, tienen la finalidad, que en tanto se resuelva el fondo sustancial del caso, se garantice a la inconforme el pleno ejercicio de su cargo.



Análisis de riesgo.

52. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita⁶.

53. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- I. Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

- II. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación

⁶ Los Magistrados de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.

a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas, por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III. Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV. Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

V. Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

54. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los



derechos político-electorales⁷, y que, a su vez, permita evaluar riesgos que probablemente corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

55. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

56. En lo términos relatados este Tribunal procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

57. En el caso, se advierte que la parte actora esgrime que derivado de la **reiterada** violencia política en razón de género, por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento, tiene como consecuencia que se siga vulnerando su derecho de ejercicio del cargo para el que fue electa la promovente.

58. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

TERCERO. Medidas de protección

59. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la

⁷ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz.
- Instituto Veracruzano de las Mujeres.
- Secretaría de Seguridad Pública: y
- Policía Municipal de Altotonga, Veracruz

60. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Regidora Quinta y que pueden constituir actos de violencia política en razón de género, que podrían poner en riesgo su integridad física o personal.

61. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la edil accionante, como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso.

62. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que



adopten, en términos del artículo 373 del código Electoral para el Estado de Veracruz.

63. Además, para efecto de salvaguardar, los derechos de la actora, este Tribunal Electoral ordena, en tanto se resuelva el fondo del asunto:

- Al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; por conducto de su Presidente Municipal, ajustarse a las directrices precisadas en el TEV-JDC-35/2020 y demás criterios dictados por esta Tribunal Electoral, al momento de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo.
- **Se ordena** al Presidente Municipal, Sindica, Regidores Primero, Segunda, Tercera y Cuarto, así como al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora en su escrito de demanda**, relacionados con la obstaculización de su cargo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Regidora Quinta.
- **Se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, fijar en los estrados del dicho ente una copia de los efectos y puntos resolutive de este Acuerdo Plenario, lo cual deberá permanecer en estrados hasta que se emita la sentencia de fondo respectiva y, de haber una continuidad en la impugnación, deberá permanecer en estrados hasta que se resuelva y se notifique al Ayuntamiento la resolución que ponga fin a la cadena impugnativa.

- **Ordena** a la Presidenta Municipal de Altotonga, Veracruz, que emita una circular dirigida a todo el personal del Ayuntamiento que contenga los efectos y puntos resolutiveos de este Acuerdo Plenario, sin incorporar elementos ajenos a la materia de protección⁸

64. Asimismo, por cuanto hace al Presidente Municipal, Síndica, Regidores, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, deberán remitir un informe sobre las acciones que llevaron a cabo en cumplimiento al presente Acuerdo, **dentro de los cinco días hábiles** siguientes de la notificación del presente acuerdo, apercibidos que, de no hacerlo así, se les impondrán alguna medida de apremio, en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

65. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

66. Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral en los expedientes TEV-JDC-558/2020, TEV-JDC-540/2020 y TEV-JDC-635/2020 y su acumulado; donde se otorgó medidas de protección a la ahora promovente.

⁸ De conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso **SX-JDC-23/2021**, en el cual determinó que las medidas de protección deben decretarse no sólo a los sujetos señalados en el acuerdo de medidas de protección, pues los actos u omisiones que puedan afectar el ejercicio y desempeño del cargo no sólo pueden provenir de esas personas, pues también pueden ser perpetrados por compañeros, superiores jerárquicos o cualquier persona que labore dentro del Ayuntamiento, por lo que las medidas de protección deben emitirse en un sentido general, con la finalidad de que sean lo más eficientes y efectivas posibles.



67. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

68. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se decretan las medidas de protección solicitadas, en términos de lo establecido en el apartado respectivo de la consideración segunda del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo, e informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por oficio, con copia certificada del presente Acuerdo al Presidente Municipal, Síndica, Regidores Primero, Segunda, Tercera y Cuarto, así como al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; de igual forma a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO**; y por estrados a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 387 y 393 del Código Electoral; 166, 170 y 176 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ